



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La H. Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Solicitar a la Dirección Nacional de Migraciones informe sobre los fundamentos de la necesidad de dispensar a las operadoras de los medios de transporte internacional aéreo, terrestre y/o marítimo fluvial de requerir aquella documentación que acredita la autorización de viaje de persona menor de edad –autorización de viaje emitida por funcionario competente; instrumento público que acredite el vínculo; resolución judicial acreditada mediante testimonio o certificado de dicha resolución debidamente legalizada por autoridad correspondiente a la jurisdicción, o por otro instrumento público donde se transcriba dicha resolución y haga plena fe de la misma– establecida por la Disposición DNM 166/2025.

Asimismo, se solicita informe detallado de las medidas que serán adoptadas para prevenir vulnerabilidades en la seguridad fronteriza, y para dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República Argentina en materia de derechos humanos y prevención de los traslados ilícitos de personas menores de edad al extranjero.

Ariel Rauschenberger

Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 23.849, prescribe en su artículo 3° que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a los fines de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley. En su artículo 10, establece que los Estados Parte deberán respetar el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y a entrar en su propio país; y reconoce que estos derechos se encuentran supeditados a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente, proteger la seguridad nacional y el orden público. Esto implica necesariamente *combatir la sustracción y el tráfico internacional de personas menores de edad*. En este sentido, el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: "1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero (...)." Según datos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 33% de las víctimas del delito de trata de personas son menores de edad.

La Ley N° 25.871 rige la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas al Territorio Nacional. Esta norma regula, en su artículo 38 y subsiguientes, *las obligaciones de los medios de transporte internacional*. En este marco, el artículo 36 del Anexo I del Decreto 616/10 reglamentario de la Ley 25.871, establece que es competencia de la Dirección Nacional de Migraciones determinar los tipos de constancias que se deberán confeccionar para el registro del ingreso y egreso de las personas al territorio argentino.

Que, en ese orden, el artículo 38 del Anexo I del citado Decreto determinó la obligación de un medio de transporte internacional de incluir a toda persona que ingrese y/o egrese del país en la Declaración General, Rol de Tripulación, Manifiesto de Pasajeros o en el documento supletorio que se establezca, brindando a la Dirección Nacional de Migraciones, la atribución de determinar los requisitos y modalidades que debe reunir la documentación u otro instrumento exigible para tripulantes y pasajeros, regulando de este modo toda



responsabilidad emanada de las obligaciones atribuibles a los medios de transporte internacional.

Asimismo, por la Disposición DNM 2656/11 y sus modificatorias se aprobó el procedimiento para el egreso e ingreso de menores de edad desde y hacia el Territorio Nacional, determinando principios generales respecto de la necesidad de contar con autorización para egresar del país respecto de aquellos ciudadanos que no hayan alcanzado los 18 años de edad. Esta norma establece en su parte expositiva que el procedimiento debe encontrarse adecuado al objetivo primario que es *garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente*, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26.061 y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional. La norma también explicita que las medidas que se adoptan tienden específicamente a fortalecer las acciones dirigidas a *combatir la sustracción y el tráfico internacional de menores*, de conformidad con lo establecido en las convenciones aprobadas por las Leyes N° 23.857, N° 25.179, N° 25.358 y N° 26.364. En este marco, la Resolución 259/16 del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, aprobó el nomenclador regulador de montos de multas por infracción a las obligaciones de un medio de transporte ante la ausencia de documentación habilitante, estableciendo a juicio de esta Dirección Nacional la sustanciación de un sumario de falta.

La Disposición 166/2025 establece que se habría implementado una adecuación en el procedimiento de ingreso y egreso de niñas, niños y adolescentes, estableciendo de este modo un sistema electrónico de autorizaciones de viajes en Sede Central, Delegaciones, Oficinas Migratorias y Pasos Internacionales habilitados cuyo control migratorio resultare a cargo de esta Dirección Nacional y posteriormente agrega “en la medidas que las posibilidades técnicas lo permitan”. Luego afirma que “atendiendo a la aplicación de nuevas modalidades de contratación de un medio de transporte internacional en forma y tramitaciones de check-in previo al abordaje en forma remota, **resulta necesario dispensar a las operadoras de los medios de transporte internacional” aéreo, terrestre y/o marítimo fluvial de requerir aquella documentación anexa que tuviere por finalidad acreditar la autorización de viaje de una persona menor de edad**. Esto implica que el Estado asumirá total responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos, y se dejará de sancionar a las empresas ante la ausencia de



documentación habilitante, crucial para la determinación de la licitud del traslado de un niño, niña o adolescente al exterior del país.

No se explica claramente porqué resultaría “necesario” eliminar una instancia de control para la prevención de un delito muy grave como el tráfico de personas (en especial situación de vulnerabilidad como niños, niñas y adolescentes) en pos de un bien jurídico de menor jerarquía como el “confort” del pasajero, mencionado en la parte expositiva de la norma como uno de los motivos de su dictado. Por el contrario, parece inadecuado e imprudente. En lo referido al control, verificación y posterior evaluación de la referida documentación complementaria, resulta ahora exclusiva atribución del funcionario afectado al control migratorio.

Por los motivos expuestos, solicito el tratamiento de este Proyecto.

Ariel Rauschenberger
Diputado de la Nación